



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2018 -2022-SUNARP-TR
Lima, 26 de mayo de 2022

APELANTE : **RUBEN RAÚL BOLÍVAR CALLATA.**
Notario de Arequipa
TÍTULO : N° 764723 del 15/03/2022.
RECURSO : Escrito presentado el 3/05/2022.
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Arequipa (SID).
ACTO : Anotación preventiva de sucesión intestada.
SUMILLA :

FALTA DE COMPETENCIA NOTARIAL EN CASO DE OPOSICIÓN

Cualquier notario carece de competencia para instaurar un nuevo procedimiento de sucesión intestada sobre un mismo causante, si de la partida registral se advierte que se extendió una anotación preventiva de sucesión intestada que después fue cancelada por oposición; salvo se acredite el desistimiento expreso a la oposición formulada.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la anotación preventiva del inicio del procedimiento notarial de sucesión intestada de la causante Angélica Irma Llerena Luque.

Para dicho efecto, se adjuntó la siguiente documentación:

- Solicitud de anotación preventiva de inicio del procedimiento notarial de sucesión intestada de la causante Angélica Irma Llerena Luque, suscrita por notario de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata el 5/3/2022.
- Copia certificada de la solicitud de inicio del procedimiento notarial de sucesión intestada de la causante Angélica Irma Llerena Luque petitionada por José David Fernández Hernani Llerena, expedida por notario de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata el 5/3/2022.

Con el reingreso del 29/3/2022 se presentó, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la siguiente documentación:

RESOLUCIÓN No. 2018- 2022-SUNARP-TR

- Solicitud de aclaración de inscripción de anotación preventiva de sucesión intestada de fecha 26/3/2022 formulada por el notario de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata.
- Copia certificada de la solicitud aclaratoria de inicio del procedimiento notarial de sucesión intestada, por el notario de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata con fecha 26/3/2022.
- Copias de una reproducción notarial de la resolución judicial n° 3 del 29/5/2019 y resolución n° 4 del 23/9/2021 ambas expedidas por el 1° juzgado de Paz Letrado – sede Cayma.
- Copia de carta formulada por Luis Martín Fernández Hernani Llerena del 17/6/2021.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública de la Oficina Registral de Arequipa Fanny Tintaya Feria formuló tacha sustantiva en los términos que se reproducen a continuación:

“(…)

SE TACHA el presente título por cuanto:

2.1.- De conformidad con la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, vigente desde el año 1996, estableció que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar diversos asuntos no contenciosos tales como la sucesión intestada, entre otros. El artículo 6 de la Ley 26662 determina que el requisito imprescindible para la procedencia de la competencia notarial es la **ausencia de controversia**. Por esta razón, la norma dispone categóricamente que si en cualquier momento del procedimiento se manifiesta oposición el notario debe suspender inmediatamente su actuación y derivar lo tramitado al órgano jurisdiccional. Puede verse de lo manifestado que los procedimientos no contenciosos de competencia notarial se caracterizan por inexistencia de litis o conflicto. Su denominación por sí sola evidencia que en ellos no hay contención, es decir, pugna entre dos o más partes. En definitiva, según las normas que regulan los procedimientos no contenciosos de competencia notarial, esta vía será procedente siempre que haya ausencia de oposición o de litis. En este orden de ideas se tiene que la vía notarial será incompetente para tramitar asuntos no contenciosos si surge oposición o litigio de terceros o entre terceros, como es el presente caso. Esto significa que el notariado está inhabilitado para admitir procedimientos no contenciosos en la hipótesis de conflicto.

2.2.- Realizada la búsqueda correspondiente en el Índice Nacional de Sucesión Intestada y Testamentos, se ha verificado que existe inscrito un LEVANTAMIENTO DE ANOTACION PREVENTIVA de la causante ANGÉLICA IRMA LLERENA LUQUE, que fue inscrito en la partida N° 11407772 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa, como consecuencia de un proceso de oposición, en tal sentido y de conformidad con el art. 6 de la Ley

RESOLUCIÓN No. 2018- 2022-SUNARP-TR

26662 al existir oposición el notario deja de ser competente debiendo derivar lo tramitado al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, estando a la subsanación presentada se le indica:

2.3.- En su escrito de subsanación el recurrente manifiesta que a la fecha en su notaría no se ha presentado ninguna oposición al trámite de sucesión intestada, es lógico que sea así, por cuanto el trámite se inició -ello se desprende del propio antecedente registral- en la Notaría Concha Revilla y es dicha Notaría quien, ante la oposición formulada, **SUSPENDE** el trámite notarial y remite lo actuado al Poder Judicial, siendo así y en atención a la manifestado por el solicitante en su escrito subsanatorio al haberse archivado el proceso (al respecto este despacho no logró visualizar el expediente judicial en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales, al que hacen referencia) el trámite debió o debe proseguir quien previamente previno competencia y SUSPENDIÓ el proceso no contencioso, es decir, la Notaría Concha Revilla, ello a mérito de lo establecido en el art. 6 de la Ley 26662.

Siendo así dicha omisión afecta la validez del título y por ende produce su tacha. Este despacho al respecto toma en cuenta el criterio sustentado por el Tribunal Registral: (Resolución N°1027-2022-SUNARP-TR del 21/03/2022), que vincula a la suscrita por cuanto se trata de un título de nuestro despacho.

En este sentido corresponde disponer la tacha sustantiva de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 42 del TUO del RGRP.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

- La sucesión intestada solicitada por José David Fernández Hernani Llerena dio lugar a dos títulos diferentes: el de Angélica Irma Llerena Luque, con el N° 2022-00764723 y el de Edilberto David Fernández Hernani Revilla con el N° 2022-00789857; ambos títulos han sido presentados en forma simultánea, teniendo similares características, y ambos estuvieron a cargo de la misma registradora. Sin embargo, se tachó el título con el N° 2022-00789857 y el título N° 2022-00764723 se observó.
- Conforme al artículo 6 de la Ley 26662, en la notaría Bolívar Callata no se ha presentado, a la fecha, ninguna oposición por parte de algún interesado y menos se ha presentado persona alguna a dicha notaría para que se le incluya como heredero de la causante Angélica Irma Llerena Luque. Asimismo, la registradora pretende aplicar a este procedimiento de sucesión intestada, una oposición interpuesta en otro procedimiento anterior y donde el opositor [Luis Martín Fernández Hernani Llerena] solicitó al notario Concha Revilla la cancelación de la anotación preventiva y se compromete a no iniciar ninguna acción judicial, administrativa o notarial.
- Efectivamente, existe un levantamiento de anotación preventiva de la sucesión intestada de Angélica Irma Llerena Luque, extendido en la partida 11407772 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa, como consecuencia de un proceso de oposición promovido por Luis Martín Fernández Hernani Llerena. Esta oposición se realizó anteriormente,

RESOLUCIÓN No. 2018- 2022-SUNARP-TR

cuando se tramitó la sucesión intestada de la referida causante ante el notario Luis Concha Revilla; por lo que al existir una oposición por parte de uno de los interesados, el expediente fue remitido al juzgado de Paz Letrado de Cayma.

- Mediante resolución n° 03-2019 del 29.5.2019, expediente n° 05695-2018, sobre demanda de sucesión intestada se resuelve rechazar esta solicitud y se dispone su archivamiento. Luego, mediante resolución n° 04-2021 del 21.9.2021 se declaró consentida la resolución n° 03-2019. Entonces dicha demanda de sucesión intestada al haber sido archivada, implica que no existe oposición alguna. La anotación preventiva primigenia de la causante ya fue anulada, en consecuencia no existe impedimento alguno para que se proceda a registrar preventivamente la sucesión intestada materia de tacha.
- El criterio de la registradora no resulta coherente con lo que precisa el artículo 6 de la Ley 26662, donde hace referencia al consentimiento unánime de los interesados y que haya habido oposición en la tramitación de la sucesión intestada. En este caso, en el presente trámite de sucesión intestada realizado ante la notaria Bolívar Callata no se ha presentado ningún heredero interponiendo oposición, en consecuencia, se presume que existe un consentimiento unánime, no existiendo oposición alguna.
- El criterio de la registradora es limitado y atentatorio contra el derecho de los solicitantes ya que se puede deducir que el levantamiento de anotación preventiva - por oposición - de la causante Angélica Irma Llerena Luque que aparece en la partida N° 11407772 tendría el carácter de perpetuo, indefinido. En consecuencia, los herederos de la causante estarían condenados de por vida a no poder realizar una sucesión intestada vía notarial, con lo que no estamos de acuerdo por ser injusto.
- Desde el momento en que el expediente de sucesión intestada fue remitido por la notaría al Poder Judicial, terminó la competencia del notario Concha Revilla, y quien asume jurisdicción es el juzgado. Por ello, se han presentado copias certificadas de las resoluciones 03 y 04 que corresponden al expediente de sucesión intestada n° 05695-2018, tramitado por ante el primer Juzgado de Paz Letrado de Cayma y una carta notarial dirigida al notario José Luis Concha Revilla, por el señor Luis Martín Fernández Hernani Llerena, solicitando la cancelación de las anotaciones preventivas indicado que no realizará ninguna acción judicial administrativa o notarial.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 11407772 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa

En el asiento B00001 (título 2018-2176600) obra la anotación preventiva del trámite de sucesión intestada de la causante Angélica Irma Llerena Luque, gestionado por Carmen Alicia Fernández Hernani Llerena de Vásquez.

RESOLUCIÓN No. 2018- 2022-SUNARP-TR

En el asiento B00001 (título 2021-3297381) se extendió el levantamiento de anotación preventiva del inicio del procedimiento de sucesión intestada notarial, respecto de la causante Angélica Irma Llerena Luque, en virtud de la oposición formulada por Luis Martin Fernández Hernani Llerena, en mérito del oficio notarial de fecha 19/11/2021 ante notario de Arequipa José Luis Concha Revilla.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si cualquier notario carece de competencia para instaurar un nuevo procedimiento de sucesión intestada sobre un mismo causante, cuando de la partida registral se advierte que se extendió una anotación preventiva de sucesión intestada que después fue cancelada por oposición.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, concordado con el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos² (RGRP), los registradores y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En este mismo sentido, el segundo y tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar del RGRP establece que la calificación comprende la verificación de lo siguiente: (i) del cumplimiento de las formalidades propias del título; (ii) de la capacidad de los otorgantes; (iii) de la validez del acto contenido en el título que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción; (iv) de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales; y, (v) de la condición de inscribible del acto o derecho.

¹ **Código Civil de 1984**

Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos [...].

² **TUO del Reglamento General de los Registros Públicos**

Artículo 31.- La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales.

En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

RESOLUCIÓN No. 2018- 2022-SUNARP-TR

Asimismo, de acuerdo con la mencionada norma, la calificación de los aspectos señalados se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, de manera complementaria, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. En esa línea, el artículo 32 del RGRP regula los alcances de la calificación registral señalando que las instancias registrales, entre otros aspectos, deberán verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados; y comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas. En ese sentido, la calificación registral supone la evaluación formal y de fondo de los títulos presentados al Registro.

3. Ahora bien, mediante el proceso o procedimiento de sucesión intestada se busca la declaratoria de herederos legales del causante en los casos contemplados en el artículo 815 del Código Civil³, es decir, cuando el causante no ha dejado testamento, o habiéndolo otorgado no ha instituido heredero o éste ha sido declarado caduco o inválido, entre otros supuestos señalados en dicho artículo.

De acuerdo a lo establecido en el numeral décimo del artículo 749 y primer tenor del artículo 750 del Código Procesal Civil⁴, la sucesión intestada es tramitada en la vía del proceso no contencioso, siendo competentes los jueces civiles y los jueces de paz letrados.

³ Código Civil de 1984

Artículo 815.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

3.- El heredero forzosos muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.

⁴ TUO del Código Procesal Civil de 1993

Artículo 749.- Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

(...)

10. Sucesión intestada;

(...).

Artículo 750.- Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios (...).

RESOLUCIÓN No. 2018- 2022-SUNARP-TR

4. Posteriormente, con la dación de la Ley N.º 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos⁵ se atribuye competencia a los notarios para la tramitación de sucesiones intestadas.

Mediante esta Ley se estableció que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar diversos asuntos no contenciosos, tales como la rectificación de partidas, sucesión intestada, separación convencional y divorcio ulterior, entre otros. Como puede apreciarse, la referida ley delegó en los notarios materias que antes eran de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional. Así, los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar el procedimiento de sucesión intestada.

5. Para este caso, el artículo 6 de la Ley N° 26662 establece:

“Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad.”
(Énfasis es nuestro)

Conforme a este artículo es requisito imprescindible para la procedencia de la competencia notarial la ausencia de controversia, es decir, la inexistencia de conflicto entre dos o más partes respecto al objeto del procedimiento notarial. Por esta razón, la norma dispone que si en cualquier momento del procedimiento se manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y derivar lo tramitado al órgano jurisdiccional. De allí que en los procedimientos no contenciosos de competencia notarial, su sola denominación evidencia que en ellos no hay contención, es decir, pugna entre dos o más sujetos. Sobre esto último, Gonzales Barrón señala que “la intervención notarial en los asuntos no contenciosos se justifica por las siguientes razones: i) Existe ausencia de litis, es decir, se trata simplemente de esclarecer una incertidumbre jurídica o declarar un derecho no controvertido. ii) Existe consentimiento o asentimiento de los interesados, o por lo menos ausencia de oposición (...)”⁶.

6. En ese sentido, según las normas que regulan los procedimientos no contenciosos de competencia notarial, esta vía será procedente siempre que haya ausencia de oposición. Por el contrario, si se presenta un

⁵ Ley N.º 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

6. Sucesión intestada.

(...)

⁶ GONZALES BARRÓN, Gunther. *Introducción al Derecho Registral y Notarial*. Jurista Editores EIRL, 2da edición, 2008, p. 678.

RESOLUCIÓN No. 2018- 2022-SUNARP-TR

conflicto entonces la vía notarial resultará incompetente para conocer de la pretensión del interesado. Esto significa que cualquier notario en general estaría inhabilitado para admitir procedimientos no contenciosos en la hipótesis de conflicto.

Por tanto, de acuerdo a la normativa citada en los párrafos anteriores, si hubiera contradicción de un tercero ante un notario que haya iniciado un procedimiento no contencioso, como lo es el procedimiento de sucesión intestada notarial, ni el mismo u otro notario podrán instaurar uno nuevo dado que carecerían de competencia, al haberse configurado el supuesto de un conflicto por oposición de un tercero en el procedimiento inicial.⁷

7. En el presente caso, el notario de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata solicita la anotación preventiva del inicio del procedimiento notarial de sucesión intestada de la causante Angélica Irma Llerena Luque, promovido por José David Fernández Hernani Llerena, a fin de que se le reconozca como herederos a él y a Carmen Alicia Fernández Hernani Llerena de Vásquez.

La registradora de Arequipa formuló tacha sustantiva mediante la cual sostiene que, entre otras cosas, se verificó que existe inscrito en la partida N° 11407772 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa, un levantamiento de anotación preventiva de sucesión intestada respecto de la causante Angélica Irma Llerena Luque a consecuencia de una oposición; por tanto, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 26662, el notario deja de ser competente para tramitar el procedimiento de sucesión intestada *submateria*, debiendo derivarlo al órgano jurisdiccional correspondiente.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos detallados en el rubro III de la presente resolución y básicamente porque ante el notario Bolívar Callata no se ha presentado ningún heredero formulando oposición, entonces, se presume que existe un consentimiento unánime; y, además porque no se puede aplicar al procedimiento de sucesión intestada *submateria*, una oposición interpuesta en otro procedimiento anterior, donde además el opositor solicitó la cancelación de la anotación preventiva, comprometiéndose a no iniciar ninguna acción judicial, administrativa o notarial.

Por tanto, corresponde a esta Sala determinar la procedencia de la anotación preventiva solicitada.

8. Revisada la partida N° 11407772 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa, se verifica que no es la primera ocasión en la que se ha

⁷ En similares términos se ha pronunciado este Tribunal Registral en la resolución n° 1027-2022-SUNARP-TR del 21.3.2022.

RESOLUCIÓN No. 2018- 2022-SUNARP-TR

pretendido la declaración notarial de herederos por sucesión intestada de la causante Angélica Irma Llerena Luque; pues, en el asiento B00001 (título 2018-2176600) estuvo anotado preventivamente el inicio del procedimiento a petición del notario de Arequipa, José Luis Concha Revilla, en mérito de la solicitud formulada a su despacho por Carmen Alicia Fernández Hernani Llerena de Vásquez.

Sin embargo, conforme se aprecia también en los antecedentes registrales, el mencionado notario pidió el levantamiento de la precitada anotación preventiva al informar que el procedimiento a su cargo había concluido por formularse oposición promovida por Luis Martín Fernández Hernani Llerena, derivándose los actuados al Poder Judicial, solicitud que fue materia de calificación y posterior registro en el asiento B00001 (título 2021-3297381) de la partida N° 11407772 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa.

9. Es necesario señalar que la judicialización del procedimiento de sucesión intestada tramitado en sede notarial materia de análisis tiene su origen en un litigio a través de la oposición, de ahí que, en el proceso judicial, puedan intervenir los interesados y supuestos afectados, aportando las pruebas que serán valoradas por el juzgador, a efectos de emitir una decisión que ponga fin a la controversia. Así, en el presente caso, el notario anterior o cualquier otro notario en general pierde competencia para pronunciarse sobre la pretensión de la sucesión intestada, siendo la jurisdicción ordinaria la que deberá dilucidar la procedencia de tal solicitud. Por tanto, conforme fluye de los antecedentes registrales citados en el numeral 8 de esta resolución, el notario de Arequipa Rubén Raúl Bolívar Callata carece de competencia para tal propósito, estando inhabilitado para tramitar un nuevo procedimiento de sucesión intestada notarial respecto de la causante Angélica Irma Llerena Luque. Por ende, el argumento del apelante de que se está aplicando en forma errada a un procedimiento notarial de sucesión intestada, una oposición admitida en un procedimiento anterior de otro notario, queda desestimado.

10. Así también, lo antes analizado es reforzado con la información extraída del título archivado n° 2021-3297381 del 24.11.2021, que dio origen a la extensión del asiento B00001 sobre “levantamiento de anotación preventiva”, y que contiene la solicitud del notario de Arequipa José Luis Concha Revilla de fecha 19.11.2021 en donde reconoce lo siguiente: **i)** que Luis Martín Fernández Hernani Llerena formuló oposición al trámite de sucesión intestada anotado en la partida 11407772 del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa, **ii)** en razón a ello se dio por concluido el procedimiento y se derivó todo lo actuado al primer juzgado de Paz Letrado – sede Cayma, **iii)** que se ha rechazado en sede judicial la solicitud de sucesión intestada iniciada por Carmen Alicia Fernández Hernani Llerena de Vásquez; y, **iv)** que por ello solicita el levantamiento de la anotación preventiva antes indicada.

RESOLUCIÓN No. 2018- 2022-SUNARP-TR

Como se aprecia, el notario José Luis Concha Revilla reconoce que la vía notarial dejó de ser la competente para llevar a cabo el trámite de sucesión intestada de Angélica Irma Llerena Luque. Si bien señala que la acción judicial planteada por Carmen Alicia Fernández Hernani Llerena de Vásquez fue rechazada, esta Sala advierte de la página web del Poder Judicial en la Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, que el proceso (expediente n° 05695-2018-0-0401-JP-CI-07 del primer juzgado de paz letrado – sede Cayma) concluyó, pero por no haber subsanado dentro del plazo los defectos incurridos en la demanda⁸, lo que no implica de que el órgano jurisdiccional haya resuelto sobre el fondo de la declaración de los herederos y el conflicto de por medio que supone la oposición formulada y aceptada por el notario referido. Por lo tanto, lo señalado por el impugnante en este extremo queda denegado.

11. El apelante arguye también de que el opositor [Luis Martín Fernández Hernani Llerena] solicitó al notario Concha Revilla la cancelación de la anotación preventiva y se comprometió a no iniciar ninguna acción judicial, administrativa o notarial a través de una carta notarial dirigida a dicho notario; al respecto, revisado el título SID, este documento consta ingresado en copia simple; sin embargo, al haberse presentado a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP por el notario recurrente y a fin de darle una respuesta en este punto, tenemos que en dicha carta el señor Luis Martín Fernández Hernani Llerena en fecha posterior al proceso judicial del expediente n° 05695-2018 y estando aún vigente la anotación preventiva de la sucesión intestada, se dirige al notario inicial y reconoce que el trámite de sucesión intestada “[*ha quedado trunco*]” y que con la “(…) con la finalidad de poder reiniciarlo (…)” solicita la cancelación de la anotación preventiva y se compromete a “(…) no realizar ninguna acción judicial, administrativa o notarial, **relacionada con la oposición formulada por ante su Notaría** (…);” sin embargo, como vemos, el opositor desea continuar con el trámite de sucesión intestada, empero, de este título se verifica que dicha persona no está siendo considerada como heredero a ser declarado de la causante Angélica Irma Llerena Luque. Además, de tal carta no fluye claramente que se haya desistido expresamente a la oposición que formuló ante el notario primigenio José Luis Concha Revilla⁹.

⁸ En este caso, el archivo del expediente se debió al apercibimiento decretado por el juez ante la declaración de inadmisibilidad de la demanda, conforme lo establece el artículo 426 del Código Procesal Civil:

“El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.”

⁹ Esto último en aplicación supletoria del criterio establecido por esta instancia en la Resolución N° 169-2018-SUNARP-TR-L del 25/1/2018, en el sentido que el desistimiento expreso de la oposición implica que no exista contención alguna, por lo que la vía notarial volvería a estar abierta para un trámite no contencioso notarial. Sin

RESOLUCIÓN No. 2018- 2022-SUNARP-TR

Por todo lo expuesto, **corresponde confirmar la tachá sustantiva formulada por la registradora.**

Interviene el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez, autorizado mediante Resolución N° 106-2022-SUNARP/PT del 9/5/2022.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. **CONFIRMAR** la tachá sustantiva dispuesta por la registradora pública del Registro de Sucesiones Intestadas de Arequipa, conforme al análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

PEDRO ALAMO HIDALGO

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Vocal del Tribunal Registral

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Vocal (s) del Tribunal Registral

DOE

embargo, en este caso no se ha presentado ningún documento fehaciente que demuestre que el opositor se desistió de su oposición.